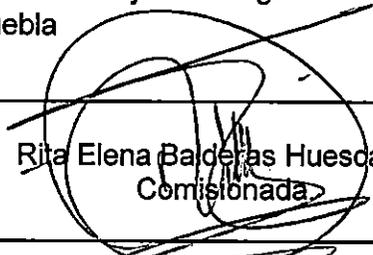


**Versión Pública de RR-0062/2024 y sus acumulados RR-0065/2024 y RR-0068/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0062/2024 y sus acumulados RR-0065/2024 y RR-0068/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magholla Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN,**

Visto el estado procesal del expediente con número **RR-0062/2024 y sus acumulados RR-0065/2024 y RR-0068/2024**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COHUECÁN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** En fechas treinta de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico tres solicitudes de acceso a la información, a las cuales le fueron asignados los números de folio 210430223000026, 210430223000027 y 210430223000033.

**II.** El día veinticuatro de enero del año en curso, el entonces solicitante interpuso tres recursos de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**III.** Con fecha de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación, asignándoles los números de expedientes **RR-0062/2024, RR-0065/2024 y RR-0068/2024**, los cuales fueron turnados a su ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** En proveídos de veintinueve y treinta de enero del dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes. Asimismo, se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse

a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la recurrente señalando, para recibir sus notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdos de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, y se hizo constar que ninguna de las partes presentó material probatorio.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente y se ordenó acumular los expedientes con números **RR-0065/2024 y RR-0068/2024** al expediente **RR-0062/2024** por ser este el más antiguo, que existe similitud en sus partes y todos pertenecen a la misma ponencia.

**VI.** En veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se indicó que se acumulaban los expedientes con números **RR-0065/2024 y RR-0068/2024** al **RR-0062/2024**, por ser este último el más antiguo y existir similitud entre las partes; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordeno turnar los autos para dictar la resolución definitiva,

**VII.** El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar, el recurrente remitió tres solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, en las cuales requirió lo siguiente:

Respecto al folio 210430223000033:

*"Con fundamento en la ley de transparencia del estado de Puebla le solicito me puedan proporcionar el monto total recaudado por los programas de ayuda social implementados en el municipio:*

*\* monto total recaudado (derivado de la cuota de recuperación) por el programa de entrega de paquetes de pollitos, total de beneficiados (omitir los nombres por la protección de datos personales), anexar el documento que acredite el destino de los recursos recaudados.*

*\* monto total recaudado (derivado de la cuota de recuperación) por el programa de entrega de paquete de lámina galvanizada, total de beneficiados (omitir los nombres por la protección de datos personales), anexar el documento que acredite el destino de los recursos recaudados."*

Respecto al folio 210430223000027:

***“Con fundamento en los artículos 3,4,5,6,12 frac VI, y 17, de la ley de transparencia del estado de puebla, le solicito me proporcione el documento que acredita el ingreso de los recursos a la cuenta del ayuntamiento, por el concepto de cobro de constancias de posesión para acceder a los programas sociales en el Municipio, ya que de acuerdo a la ciudadanía localidades en las que dichas constancias tienen un costo mientras que en otras no, además de que quien se encarga de realizar dichos cobros no es el personal de tesorería municipal por lo que no se les otorga un recibo o comprobante oficial.”***

Respecto al folio 210430223000026:

***“Con fundamento en los artículos 3,4,5,6,12 frac VI, y 17, de la ley de transparencia del estado de puebla, le solicito me proporcione copia certificada del informe del impacto ambiental de la primer obra realizada en el jagüey, o en su caso el numero del oficio donde se da vista al OIC, por falta del informe antes citado, toda vez que se realizó una alteración de un área protegida del medio ambiente, ya que no se debió haber realizado una obra de esa magnitud sin el informe de impacto ambiental, por la presencia de flora y fauna endémicas de la región, de lo contrario justifique la ausencia de dicho documento y le solicito dar vista al OIC para su debida investigación.”***

A lo que el sujeto obligado tenía hasta los días veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, para responder a las solicitudes, sin que de esto exista constancia.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso los presentes medios de impugnación, en los cuales alegó lo siguiente:

Respecto al recurso RR-0062/2024:

***“el sujeto obligado no cumplió con dar respuesta. por lo que se solicita al Instituto de Transparencia o al organismo competente tomar las medidas necesarias para que el sujeto obligado emita la información solicitada toda vez que se está violando el derecho a la información y al mismo tiempo se oculta información de actividades realizadas con recursos públicos”***

Respecto al recurso RR-0065/2024:

***“se solicita el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información enviada, violando el derecho a la información, además de que se está ocultando información de carácter público, por lo que se solicita al instituto de transparencia tomar las medidas necesarias para que el sujeto obligado emita una respuesta toda vez que de acuerdo a lo solicitado podría implicar el desvío de recursos públicos.”***

Respecto al recurso RR-0068/2024:

*“se solicita el recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información enviada, violando el derecho a la información, además de que se está ocultando información de carácter público, por lo que se solicita al instituto de transparencia tomar las medidas necesarias para que el sujeto obligado emita una respuesta toda vez que de acuerdo a lo solicitado podría implicar el desvío de recursos públicos.”*

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal. .

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admite ninguna prueba de su parte.

Respecto al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna prueba.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información, mismas a las que les fueron asignadas los números de folio 210430223000033, 210430223000027, y 210430223000026, en las cuales requirió el monto total de lo recaudado por los programas de ayuda social implementados por el municipio, los documentos que acreditan el ingreso de los recursos a la cuenta del ayuntamiento, copia certificada del informe del impacto

ambiental de la primera obra realizada en el jagüey, entre otra documentación relativa a lo anterior.

Al respecto, el sujeto obligado, fue omiso en responder las solicitudes dentro del término legal señalado para ello.

Por tanto, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a lo requerido en sus diversas solicitudes.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley de la Materia para el Estado de Puebla, el sujeto obligado tenía hasta los días veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, para

responder las solicitudes de información presentadas por el entonces solicitante, tal y como consta en los acuses de registro de las solicitudes que corren agregadas a los expedientes en comento.

Por otro lado, durante la tramitación del presente asunto, pese a haber solicitado los informes justificados correspondientes, el sujeto obligado fue omiso para presentarlos, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a las solicitudes realizadas, o en su caso, haber hecho uso de la ampliación de plazo señalada en el ordenamiento legal de la materia. Por tanto, se advierte que, a la fecha, el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de entregar la información.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos. Por ello, al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210430223000033, 210430223000027, y 210430223000026, notificando éstas en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** - Se **REVOCA** la falta de respuesta del sujeto respecto a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210430223000033, 210430223000027, y 210430223000026, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cohuecan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Tercero.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Cuarto.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

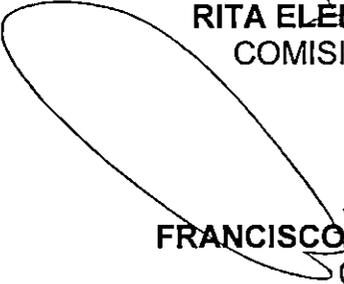
**Quinto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cohuecan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Riloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA-PRESIDENTE

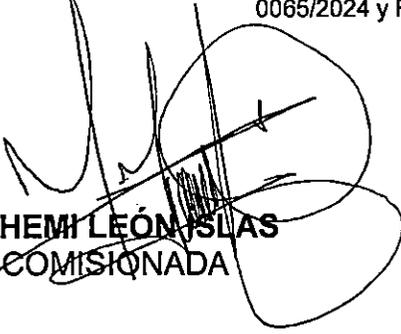


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado:  
 Solicitud Folios:

Honorable Ayuntamiento de Coahuacán.  
210430223000033, 210430223000027,  
210430223000026  
Rita Elena Bálderas Huesca.  
RR-0062/2024, y sus acumulados RR-  
0065/2024 y RR-0068/2024.

Poriente:  
Expediente:

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0062/2023 y sus acumulados, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintinueve de marzo dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0062/2023yacum/MAG/resolución.